

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00196-00
DEMANDANTE : ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO : MARÍA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO
PROVIDENCIA : AUTO - 15/07/2022 – INADMITE DEMANDA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Quince, (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00196-00

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 señalaba, lo que hoy también contempla el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Debe el demandante allegar avalúo del bien objeto del proceso.

El artículo 26 del Código General del Proceso establece los requisitos: *“...La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”. (Resalta el Juzgado9.

Se observa en el libelo de la demanda, que el actor no allega al despacho la prueba del avalúo del inmueble objeto del proceso, para poder determinar la competencia por el factor cuantía, motivo por el cual debe

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00196-00
DEMANDANTE : ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO : MARÍA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO
PROVIDENCIA : AUTO - 15/07/2022 – INADMITE DEMANDA

allegarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72116dd03eb920209e7b81960e39b8bea3a3f292951cbab696feeca04c39079**

Documento generado en 15/07/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>